



Infundado el recurso de casación

La Sala Superior sustentó la responsabilidad penal del acusado mediante testimonios directos de la víctima y efectivos policiales que acreditaron el uso del arma de fuego. Asimismo, valoró indicios de oportunidad, concomitancia y subsecuencia apoyados en la pericia balística y en la lesión sufrida por la agraviada. Tales elementos permitieron inferir la intención homicida del acusado. En consecuencia, la sentencia concluyó que la presunción de inocencia fue válidamente enervada. No se advirtió defecto de motivación ni vulneración de garantías constitucionales. Por ello, su alegación no es atendible.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Gerardo Andrés Villena Manrique**, contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 285), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que lo condenó como autor de los delitos de feminicidio tentado, en agravio de María José Sánchez Fera, y de uso o porte de armas de fuego y violencia contra la autoridad con agravantes, en agravio del Estado. Le impuso un total de veintidós años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil de diez mil soles, ochocientos soles y mil soles a favor de los agraviados, respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 1),

formuló acusación contra Gerardo Andrés Villena Manrique, por los delitos de feminicidio tentado en agravio de María José Sánchez Fera y de uso o porte de armas de fuego y violencia contra la autoridad con agravantes en agravio del Estado; y solicitó treinta y un años con diez meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, según el acta respectiva (foja 25 del cuaderno de acusación). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento en la misma fecha (foja 28 del cuaderno de acusación), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al juzgado penal colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 10 del cuaderno de debate), que lo condenó como autor de los delitos de feminicidio tentado en agravio de María José Sánchez Fera y de uso o porte de armas de fuego y violencia contra la autoridad con agravantes en agravio del Estado. Le impuso un total de veintidós años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil de diez mil soles, ochocientos soles y mil soles a favor de los agraviados, respectivamente; con lo demás que contiene.
- 2.2. Contra esa decisión, el sentenciado Gerardo Andrés Villena Manrique interpuso recurso de apelación (foja 134 del cuaderno de debate), que fue concedido por Resolución n.º 22 del uno de

marzo de dos mil veintidós (foja 148 del cuaderno de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Mediante Resolución n.º 29 del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (foja 257 del cuaderno de debate), se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia. Esta se realizó en dos sesiones de audiencia (fojas 272 y 282 del cuaderno de debates). Y, por Resolución n.º 33 del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 285 del cuaderno de debate) —sentencia de vista—, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que lo condenó como autor de los delitos de feminicidio tentado en agravio de María José Sánchez Fería y de uso o porte de armas de fuego y violencia contra la autoridad con agravantes en agravio del Estado. Le impuso un total de veintidós años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil de diez mil soles, ochocientos soles y mil soles a favor de los agraviados, respectivamente; con lo demás que contiene.
- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, el citado sentenciado interpuso recurso de casación (foja 309 del cuaderno de debates), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 35, del doce de mayo de dos mil veintidós (foja 481 del cuaderno de debate) y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo. Por decreto del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 320 del cuaderno de casación), señaló fecha

de calificación del recurso de casación. Así, mediante auto del diez de febrero de dos mil veinticinco (foja 322 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado.

- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (foja 365 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del diez de febrero de dos mil veinticinco (foja 322), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por la causal 1 del artículo 429 del CPP. Para determinar si la motivación de la sentencia presenta un defecto que le resta suficiencia y racionalidad, en orden a la prueba por indicios, en lo específico, dada la pretensión que se expresa y fundamenta puntualmente, cabe analizarla desde la causal de inobservancia de precepto constitucional (presunción de inocencia: prueba lícita y tutela jurisdiccional: sentencia motivada y fundada en derecho: prueba indiciaria).

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento fiscal acusatorio (foja 1), el marco fáctico de imputación es (a la letra) el siguiente:

Circunstancias precedentes:

Se tiene que María José Sánchez Feria tuvo una relación sentimental con el investigado Gerardo Andrés Villena Manrique desde noviembre del año 2018 hasta fines de enero del 2021, la cual se terminó debido a que la denunciante refiere que el investigado era una persona tóxica, amenazaba a sus amistades a través de las redes sociales con los que iba a golpear o matar consiguiendo un arma de fuego. (declaración de la agraviada).

La agraviada señala que días previos al hecho investigado, el acusado se resistía aceptar el fin de la relación, insistiendo en diversas oportunidades a través de llamadas telefónicas que deseaba verla, siendo rechazadas en igual oportunidades por la víctima, hasta que el acusado convenció al padre de la agraviada para poder reunirse con ella en su casa, acordando el encuentro para el 17 de febrero de 2021 la misma que solo iba a ser en el domicilio de la agraviada.

Es así, que al mediodía del miércoles 17 de febrero de 2021, la agraviada refiere que el investigado llegó en su moto lineal a su domicilio ubicado en calle Cajamarca N° 691 Barrio Pachitea – Piura, donde se abordaría presuntamente el término de la relación de enamorados, de la cual ya habían hablado anteriormente, sin embargo, cuando llegó el acusado Gerardo Andrés Villena Manrique, pidió a la agraviada de manera insistente conversar en un lugar distinto, siendo dicha propuesta rechazada por la víctima, conversando en los exteriores (fachada) del domicilio de María José Sánchez Feria (víctima), específicamente se ubicaron en las gradas que se encuentran en el frontis del domicilio, indica la agraviada que el acusado llegó con una mochila la cual se sacó y la puso junto a él, sin embargo, él empieza a escribir por su celular insistentemente y a revisarlo de manera continua, por lo que de un momento a otro la conversación empieza a ponerse tensa debido a que él empieza a reclamarle a ella distintas cosas.

Circunstancias concomitantes:

En esas circunstancias, siendo las 12:50 horas aproximadamente del mismo día, el efectivo policial SO3 PNP Rolly Diaz Orrego quien señaló que se encontraba junto al SO3 PNP Diego Román Balarezo, a bordo de la unidad móvil de placa PL-15374, quienes realizaban labores de patrullaje por la zona, logrando divisar a la altura de la cuadra 09 de la calle Cajamarca en Piura la presencia de una moto lineal, sin placa de rodaje, de color negra, modelo pulsar y a su costado se encontraba una pareja sentada en la grada de la puerta de ingreso al inmueble N° 691 del AA.HH. Pachitea, discutiendo y forcejeando, lo que motivó la intervención policial a fin de evitar daños físicos, procediendo a identificar a la persona de sexo masculino como Gerardo Andrés Villena Manrique con DNI 73045036, quien refirió ser propietario del vehículo y al preguntarle por la placa de la moto este señaló que se le había caído y no contaba con la denuncia policial correspondiente, por lo que en ese momento los efectivos policiales lograron apreciar una mochila color negro de marca "CAT" cerca a la intervención, procediéndose a preguntar a quién le pertenecía la misma, ambos se ponen nerviosos y no se obtiene respuesta, lo que motivó a que se realice el registro correspondiente observando en su interior una bolsa blanca conteniendo en su interior fragmentos de diferentes tamaños de color blanquecino al parecer Clorhidrato de cocaína, junto a un taper de forma triangular en cuyo interior se observó hierba seca con olor y característica a cannabis sativa -- marihuana (investigación que se tramita por ante la autoridad fiscal especializada); en ese ínterin de la revisión, la agraviada María José Sánchez Feria logra visualizar que el investigado saca un arma, apunta y procede a disparar contra la integridad de física de esta, causándole una herida en la cabeza por roce de proyectil de arma de fuego, por lo que los efectivos policiales intervinientes logran percibir y escuchar la detonación de un disparo, procediendo el investigado a apuntar a los efectivos policiales, quienes hicieron uso de su arma de fuego reglamentaria a fin de repeler el ataque, se produjo un intercambio de disparos, resultando herido el investigado Gerardo Andrés Villena Manrique, sin embargo, desde el pavimento siguió disparando a la persona de María José Sánchez Feria y a los efectivos policiales, dejando caer finalmente el arma.

Circunstancias consecuentes y/o posteriores:

En esas circunstancias, es que logran reducir al imputado y advertir que la agraviada María José Sánchez Fera presentaba una herida sangrante en la cabeza, por lo que uno de los efectivos procedió a trasladarla inmediatamente al hospital, llegando el apoyo policial de las Águilas Negras y de la UNEME, quienes procedieron a intervenir y llevar a Gerardo Andrés Villena Manrique al hospital Santa Rosa, realizando posteriormente el recojo, lacrado y actas de los bienes referidos.

A continuación, se presenta la continuación de la transcripción literal del marco fáctico, la cual prosigue en la página 5 de la acusación (i identificada como snippet en las fuentes):

Es preciso indicar que se procedió a realizar las actas policiales respectivas, donde se dejó constancia que el día de los hechos se recogió de la escena del crimen un arma de fuego conforme el Acta de recojo e incautación de arma de fuego de fecha 17 de febrero de 2021, donde detalla el modelo del arma tipo revolver con descripción made In Italy, n° de serie C1863, con cachea de plástico color marrón, operativa, abastecida con siete (7) cartuchos, cuatro (04) percutidos y tres (03) sin percutir, con descripción "super", cuyo Informe Pericial de Balística Forense N.º 490-497/2021 realizado por el perito Percy Jhonatan García Castillo con CIP N.º 31932203, el cual concluye: A.- la muestra 01 examinada, es un revolver de fogueo adaptado a tiro real para utilizar cartuchos calibre 22", marca Crosman, sin modelo, sin número de serie; se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento "OPERATIVO"; así mismo, presenta características de haber sido utilizado para disparar. B.- la muestra 2 examinada, son TRES cartuchos para revólver calibre 22" largo, marca "Super X", se encuentran en regular estado de conservación y funcionamiento "OPERATIVOS. C.- la muestra 3 examinada, son cuatro casquillos componentes de cartucho para revólver calibre 22" largo, marca "Super X"; los cuales al ser homologados con las muestras experimentales obtenidas con la muestra 01, descrita en el presente informe pericial, se obtuvo resultado "positiva". y que mediante Oficio N.º 04604-2021-SUCAMEC-GAMAC enviado de fecha 22 de febrero de 2021 de manera virtual, SUCAMEC indicó que el denunciado Gerardo Andrés Villena Manrique no registra licencia de uso ni tarjeta de propiedad de arma de fuego. Asimismo, se procedió a

realizar el acta de recojo de especies de fecha 17 de febrero de 2021 donde se dejó constancia de la incautación de una mochila negra de propiedad del investigado en cuyo interior se logró encontrar, aparte de la droga referida, un par de grilletes con n.º de serie 388 con sus llaves. Producto de lo relatado, se recabo el certificado Médico Legal N° 002366-OL-D, del 17 de febrero de 2021, a horas 22:07 aprox. Practicado por el Médico Legista José Carlos Guerrero Cruz, a la agraviada María José Sánchez Feria, en cuya data refiere: agresión física por parte de su "expareja, disparándole una bala la cual roza su cabeza. Además, refiere atención médica en el hospital Cayetano Heredia", donde se describe: "herida abierta superficial, de bordes irregulares, de trazo lineal vertical, de 1,5 CM de longitud, rodeada de tumefacción rojiza de 02X1.5 Cm de longitud, ubicada en Región Occipital Izquierda"; cuya conclusión refiere: "Lesión traumática externa reciente de origen contuso por mecanismo activo que no ha puesto en riesgo la vida de la persona". Atención Facultativa: 01 Atención Médico Legal: 05 Cinco, Salvo complicaciones. Asimismo, se le evaluó a la agraviada María José Sánchez Feria a nivel psicológico mediante el protocolo de pericia psicológica N° 004687-2021-PSC, determinándose que la víctima presenta una afectación psicológica, cognitiva, conductual relacionada a hechos de violencia psicológica similares a lo narrado en su relato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, según el cual, es principio de la función jurisdiccional "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en



todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Tercero. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de las resoluciones judiciales **(a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica —fundamentos de derecho— y fácticamente —fundamentos de hecho— la decisión y **(d)** debe hacerse por escrito¹.

¹ Véase Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

II. La presunción de inocencia

Cuarto. La garantía de presunción de inocencia constitucionalmente está consagrada en el artículo 2, ordinal 24, literal e), de la Constitución Política del Perú, y desarrollada legalmente en el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Esta garantía es de naturaleza reaccional, exclusiva del imputado, y por ello no precisada de un comportamiento activo por parte de su titular. Desde una perspectiva fundamental, es el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, referida a todos los elementos objetivos del delito, y que de la misma corresponde inferir razonablemente, más allá de toda duda razonable, los hechos y la intervención delictiva del acusado. A través de esta garantía, en materia probatoria, se autoriza un triple control: **(i)** juicio sobre la prueba, **(ii)** juicio sobre la suficiencia, y **(iii)** juicio sobre la motivación y su razonabilidad².

III. Análisis del caso concreto

Quinto. Mediante la ejecutoria suprema del diez de febrero de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En tal contexto, el control casacional se circunscribe a verificar, de manera específica, lo siguiente: determinar si la motivación de la sentencia impugnada presenta un defecto que le resta suficiencia y racionalidad, particularmente en lo que concierne a la prueba por indicios, cabe analizarla desde la causal de inobservancia de precepto constitucional —presunción de inocencia: en cuanto requiere prueba lícita: tutela jurisdiccional: sentencia motivada; y fundada en derecho: valoración racional de la prueba indiciaria—.

² Sentencia de Casación n.º 885-2018/Madre de Dios, del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico de derecho primero.

Estos extremos delimitan el objeto del control *in iure* que compete a esta sede suprema.

Sexto. En relación con el objeto casacional, debe precisarse que la Sala Superior, en el fundamento quinto y numerales (5.1 y siguientes) de la sentencia recurrida, la Sala Superior utilizó un razonamiento que combina la prueba directa con la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad penal de Gerardo Villena y enervar su presunción de inocencia. La Sala fundamenta ambos tipos de valoración: (i) valoración de la prueba directa, la sala identifica ciertos testimonios (como la testimonial de la agraviada Sánchez Feria y de los efectivos policiales Diaz Orrego y Román Balarezo) que constituyen prueba directa, cuyo análisis conjunto conllevan a acreditar que el imputado Villena Manrique apuntó a la agraviada Sánchez Feria con su arma de fuego que estaba operativa y abastecida de municiones. Además, se determinó que los testigos (los citados policías y el padre de la víctima Sánchez Olaya) coincidieron de manera enfática en que el imputado apuntaba con su arma a la agraviada.

Séptimo. Asimismo, la Sala —en el fundamento 5.4 y siguientes de la sentencia impugnada— efectuó una (ii) valoración de la prueba indiciaria para establecer aspectos que no son evidentes por observación directa, como la intención de matar y el origen de la lesión de la víctima. Consideró como hecho base: la permanencia del agresor con la víctima en la parte exterior de su vivienda. Como hecho consecuencia: dar muerte a la mujer. Y, como conexión o inferencia lógica: el sujeto internalizó que el hallazgo de drogas en su mochila lo conduciría al internamiento carcelario y pretendió frustrar la intervención adoptando la conducta de reacción-apuntar y disparar a su exenamorada.

Octavo. Además, la Sala, para dotar de racionalidad a la condena, desarrolló textualmente tres tipos de indicios: (a) indicio de oportunidad antecedente: el imputado apuntó con un arma de fuego abastecida de municiones a la agraviada. (b) Indicio concomitante: basado en la pericia balística que confirma que el arma fue disparada y que uno de los disparos fue dirigido a la agraviada, desvirtuando la versión del acusado de que solo disparó para "probar" el arma. (c) Indicio subsecuente: la lesión en la región occipital de la víctima. La sala razona que, debido a la trayectoria de *abajo hacia arriba* y de derecha a izquierda y la posición fetal de la víctima, el proyectil rozó su cabeza, lo cual es compatible con los disparos efectuados por el imputado y no por la policía.

Noveno. En ese contexto, se verificó que la Sala Superior concluyó que, mediante la valoración de los medios de probanza en forma conjunta y habiéndose cumplido los requisitos de la prueba indiciaria, existe suficiencia probatoria que vincula al recurrente Villena Manrique en la comisión del delito. Por lo tanto, se verifica que la presunción de inocencia ha sido válidamente enervada al realizarse una correcta evaluación de los hechos y pruebas actuadas en juicio oral. Así, no se advierte vulneración de las garantías constitucionales de la debida motivación de las resoluciones judiciales ni del derecho a la presunción de inocencia, por lo que la causal invocada no se configura y las alegaciones formuladas resultan inatendibles.

Décimo. En relación con los delitos de uso de armas y violencia contra la autoridad, el casacionista, en su recurso impugnatorio, no desarrolló una defensa dogmática independiente ni cuestiona exhaustivamente la responsabilidad sobre estos. Por lo tanto, al no haber agravio concreto que contestar, se desestiman.

Undécimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. Cuya liquidación y exigencia será por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Gerardo Andrés Villena Manrique**, contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil veintidós (foja 285), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que lo condenó como autor de los delitos de feminicidio tentado en agravio de María José Sánchez Fera y de uso o porte de armas de fuego y violencia contra la autoridad con agravantes, en agravio del Estado. Le impuso un total de veintidós años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil de diez mil soles, ochocientos soles y mil soles a favor de los agraviados, respectivamente; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, las cuales serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1207-2022
PIURA**

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch